



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08009-2006-PA/TC
HUÁNUCO
VÍCTOR ALBERTO PASQUEL BUSTILLOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2008

VISTA

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, su fecha 5 de noviembre de 2007, reiterada mediante escritos de fecha 21 de noviembre de 2007, 24 de marzo y 2 de abril de 2008, presentada por don José Antonio Beraún Barrantes, en representación de la Universidad de Huánuco; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.”
2. Que el recurrente solicita se aclare la resolución de autos por considerar que la demanda debe ser adecuada y sustanciada en la vía del proceso contencioso-administrativo y no del proceso laboral, alegando que no ha sido profesor contratado de la Universidad de Huánuco, sino profesor ordinario según Resolución N.º 051-CO-UPH-94, de 22 de febrero de 1994, encontrándose sujeto a las disposiciones de la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad.
3. Que en observancia a lo expuesto en el primer considerando, la presente solicitud debe ser entendida como recurso de reposición.
4. Que de acuerdo a las Leyes N.ºs 25049 y 26277, la emplazada fue creada como Universidad Privada, y conforme al artículo 54º de la Ley Universitaria, el ingreso, evaluación y promoción de los docentes se rige por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, siendo que *“La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores”*.
5. Que asimismo, debe resaltarse que de la Resolución N.º 026-2006-CODACUN, de fecha 4 de abril de 2006, la falta atribuida al accionante ha sido evaluada en observancia de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Productividad y Competitividad Laboral, aplicable a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

6. Que en tal sentido, al haber emitido este Colegiado una decisión sobre la pretensión del recurrente conforme a la jurisprudencia y legislación vigentes, el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)